



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio

Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50001310400420240002900

Accionante: Yorleidy Quinto Hinestroza

Accionado: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, Universidad Libre y Secretaría de Educación del Meta.

Yorleidy Quinto Hinestroza identificada con cédula de ciudadanía 1.078.856.206, residente en el municipio de La Macarena, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mérito y otros.

Por tanto, al concurrir los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para su trámite, se dispone:

- 1. Admitir** la acción constitucional en contra del Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Universidad Libre y Secretaría de Educación del Meta.
- 2. Vincular** a los aspirantes inscritos en debida forma al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), por concurso de méritos. Por tanto se **Ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre para que inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes a los correos que hayan sido registrados para efectos de la mencionada convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.
- 3. Disponer** el traslado de la solicitud de amparo a los accionados y vinculado para que, en el término **dos (02) días**, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien en relación con cada uno de los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante y aporten las pruebas que estime pertinentes.
- 4.** Respecto a la medida provisional solicitada por Yorleidy Quinto Hinestroza, debe decirse de entrada que la misma deviene improcedente al no concurrir los requisitos que demanda el artículo 7 del decreto 2591 de 19917 para su

concesión. Arguye la accionante que se debe suspender provisionalmente las etapas restantes en los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) convocados por las accionada, ya que considera que aquellas reportaron la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, desconociendo e inaplicando normatividad que lo impedía al poseer ella la calidad de madre cabeza de familia. No obstante, lo cierto es que la improcedencia de dicha pretensión se fundamenta en que no se aprecia de manera provisional una apariencia de buen derecho por cuanto según resolución aportada por la propia accionante, la Secretaría de Educación Departamental, a partir del 31 de enero de 2024, le dio por terminado el nombramiento provisional de la vacante como docente de aula del área de ciencias naturales ya que desde el 26 de enero del presente año, el citado empleo fue objeto de posesión (Periodo de prueba) por parte de Brayan Franklin Rojas Bastidas, descartándose así la urgencia de la intervención del juez constitucional. Aunado a lo anterior, se torna necesario garantizar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad demandada, y los terceros interesados vinculados, así como también la práctica de las pruebas que sean aportadas al plenario o solicitadas por las partes.

5. Bajo ese panorama procesal, para este despacho judicial, no resulta procedente la medida precauteladora deprecada por actor, como se anticipó en procedencia, y, por ende, la misma habrá de ser **NEGADA**, indicándosele a la quejosa que las pretensiones enunciadas en el libelo de amparo, serán resueltas íntegramente en la sentencia de tutela de instancia que se emitirá dentro del término legalmente establecido en el Art. 89 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.
6. Por secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ